



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0750-91357-2017

Buenaventura, 22 de Diciembre de 2017

Señor
CESAR RUIZ PEREA
Representante Legal CRP
Calle 3 #1ª-57 Oficina 301 Edificio Cosmos
Tel. 2409345 Cel. 3187343289
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

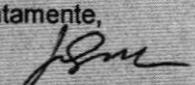
ASUNTO: RESOLUCION 0750 No. 0753 – 0289 14 de Junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la resolución 0750 No. 0753 – 0289 14 de junio de 2017 "por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos"; de la cual se adjunta copia íntegra en 26 páginas, quedando notificado al finalizar el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

 Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Profesional Especializado - DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0753-039-004-025-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdo 073 del 2017, Acuerdo 009 del 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 100 N°0750 – 0658 de 2008 "Por la cual se otorga una licencia ambiental global a la sociedad constructora C.R.P., para la explotación, beneficio, transformación y transporte de materiales de construcción - materiales de arrastre, contrato de concesión N° GL9-091, km. 17.4 vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura" en donde se establecieron unas obligaciones ambientales y unas medidas de compensación.

Que el día 07 de diciembre de 2016 se realizó visita a la fuente de materiales de construcción en el área donde se otorgó la licencia ambiental, se inspeccionó el cumplimiento a las obligaciones ambientales emanadas en la Resolución CVC 0100 N° 0750 – 0658 de 2008.

Que mediante memorando No. 0753-310162017 de fecha 28 de abril de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite concepto técnico de fecha 28 de marzo de 2017, referente a visita de seguimiento a obligaciones ambientales

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

a la Constructora CRP - Resolución 100 N°0750-0658 de 2008, realizada el 07 de diciembre de 2016.

Que de acuerdo al concepto técnico de fecha 28 de abril de 2017, se encontró el incumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución CVC 0100 N° 0750 - 0658 de 2008.

Planeamiento Minero: *el área no se encuentra amojonada para el control de labores de explotación.*

Durante la visita de seguimiento se determinó que existe incumplimiento en la obligación denominada **planeamiento minero**, el área no se encuentra amojonada para control de las labores de explotación, esto evidencia que no existe un manejo adecuado del método de explotación en lo referente al nivel thalweg, franja de protecciones (al no encontrarse demarcadas) y en el ciclo de explotación. Es estrictamente necesario la materialización del amojonamiento para el desarrollo y control de la extracción, la inexistencia de esta señalización topográfica sugiere una operación extractiva fuera de los parámetros establecidos dentro de la licencia otorgada por la corporación.

Control topográfico: *No se hallaron los BM (mojones de control de concretos de niveles de referencia), no se hallan las estacas demarcadas con los números de cota, no existe materialización de la topografía.*

Siguiendo con el recorrido de la visita no se hallaron los BM (mojones de control de concreto de niveles referenciados), con lo cual se genera un incumplimiento a la obligación denominada **control topográfico**, no existen las estacas marcadas con los números de la cota hasta la cual puedan extraerse los materiales (profundidad en metros que la retroexcavadora pueda excavar en esa zona, según secuencia de explotación), no existe materialización de la topografía para comprobar los resultados de la topografía presentada en los informes ICA, ver fotografía. No. 3.

Manejo y control de erosión: *no existe evidencia de control en el balance de masas en los tramos explotados.*

Con respecto a la obligación denominada **manejo y control de la erosión**, no existen evidencias del control en el balance de masas en los tramos explotados y en la determinación en los cambios ocurridos en la corriente por efectos de la explotación, la falta del señalamiento topográfico prueba el incumplimiento a las medidas de control que debe realizar el titular de la licencia, al no existir materializado un control topográfico que pruebe un seguimiento a los procesos erosivos generados por la explotación. Ver fotografía. No. 4.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

PENETRACIÓN DE LAS AGUAS Y PERDIDA DE LA CONFORMACIÓN ALUVIAL EN LA MARGEN DERECHA QUE ACTÚA COMO CONTROL LITOLÓGICO DEL CAUCE



Obligaciones y medidas de compensación: No hay evidencia del plan de compensación forestal en las 8 hectáreas de bosque que debieron realizarlas desde el año 2010.

En la margen derecha donde se presenta procesos de socavación sobre la ladera adyacente al cauce, donde se ubica un tramo de la línea férrea y tubería de conducción del acueducto distrital, se observa la instalación de un muro en gaviones para mitigar el proceso erosivo en ese sector, dando cumplimiento a la obligación denominada **obligaciones y medidas de compensación**, únicamente con respecto al requerimiento de instalación del muro por parte del titular de la licencia. **Estado de cumplimiento: parcial.** Ver tabla. No. 2.

Plan de inversión del 1%: No existe evidencia documental de la realización y ejecución del plan de inversión del 1%, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Plan de Educación Ambiental: No hay evidencia documental del desarrollo del programa de educación ambiental.

Manejo de Aguas Residuales: El sistema construido para el tratamiento de aguas residuales, no se encuentra operando por problemas de colmatación.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC realizo visita técnica para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales contraídas por la constructora C.R.P. consignadas en la Resolución 100 N° 0750 – 0658 de 2008.

Que de la visita realizada el día 07 de diciembre de 2016 se desprende el siguiente concepto técnico:

**.....DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TECNICO SEGUIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES, LICENCIA AMBIENTAL
RESOLUCION 100 No. 0750-0658 de 2008.**

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA 1083

Fecha de Elaboración: 28 de Marzo de 2017.

Documento(s) soporte: Informe de visita 07 de Diciembre de 2016 seguimiento de obligaciones ambientales. Resolución 100 No. 0750-0658 de 2008, fuente de explotación de materiales de construcción. Constructora CRP

Fecha de recibo: 01 de Marzo de 2017.

Fuente de los Documento(s): Unidad de gestión de cuenca 1083

Identificación del Usuario(s): Constructora CRP

Objetivo: Establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Localización: Fuente de materiales de construcción perteneciente a la constructora, localizada en Km 17.4 sobre la vía Buenaventura-Cali, Corregimiento de Córdoba, cuenca Media del Río Dágua, distrito de Buenaventura. Ver figura. No. 1. y tabla. No. 1.



Figura. No. 1. Localización fuente materiales de construcción licencia ambiental resolución 0100 No. 0750-0658.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Tabla. No. 1.
Coordenadas ubicación sector donde se realizó la visita

N	W
03° 52' 30.41"	76° 56' 25.41"

Antecedentes:

Otorgamiento de la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción a la constructora CRP. Resolución CVC 0100 No. 0750-0658 de 2008.

Se realizó visita a la fuente de explotación de materiales de construcción, en el área donde se otorgó licencia ambiental, donde se inspeccionó el cumplimiento de obligaciones ambientales, contraídas por la constructora CRP y se encuentran determinadas dentro de la Resolución CVC 0100 No. 0750-0658 de 2008.

Descripción de la situación: Se comprobó que la explotación de materiales de construcción se encuentra activa, el desarrollo de las actividades dentro de la fuente de materiales de construcción, requiere por parte de la constructora CRP la ejecución de un planeamiento minero, de un plan de manejo ambiental y de unas medidas de compensación, las cuales son obligaciones ambientales que el usuario debe de realizar según lo expresada en la resolución 0100 No. 0750-0658 DE 2008, la situación actual según la visita de seguimiento realizada el día 07 de Diciembre de 2016, es de incumpliendo de algunas de estas obligaciones que se relacionan a continuación:

Obligación impuesta: Planeamiento minero:

Existe incumplimiento en la obligación denominada **planeamiento minero**, el área no se encuentra amojonada para control de las labores de explotación, esto evidencia que no existe un manejo adecuado del método de explotación en lo referente al nivel thalweg, franja de protecciones (al no encontrarse demarcadas) y en el ciclo de explotación. Es estrictamente necesario la materialización del amojonamiento para el desarrollo y control de la extracción, la inexistencia de esta señalización topográfica sugiere una operación extractiva fuera de los parámetros establecidos dentro de la licencia otorgada por la corporación.

Obligación impuesta: control topográfico.

No se hallaron los BM (mojones de control de concreto de niveles referenciados), con lo cual se genera un incumplimiento a la obligación denominada **control topográfico**, no existen las estacas marcadas con los números de la cota hasta la cual puedan extraerse los materiales (profundidad dada en metros que la retroexcavadora pueda excavar en esa zona, según secuencia de explotación), no existe materialización de la topografía para comprobar los resultados de la topografía presentada en los informes ICA, ver fotografía. No.1.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Fotografía. No. 1. Se observa remoción de la margen derecha, no existe control topográfico, para el manejo de la explotación. No se encontraron mojones o estacas que representen el control topográfico.

Obligación impuesta: Manejo y control de la erosión

Con respecto a la obligación denominada *manejo y control de la erosión*, no existen evidencias del control en el balance de masas en los tramos explotados y en la determinación en los cambios ocurridos en la corriente por efectos de la explotación, la falta del señalamiento topográfico prueba el incumplimiento a las medidas de control que debe realizar el titular de la licencia, al no existir materializado un control topográfico que pruebe un seguimiento a los procesos erosivos generados por la explotación. Ver fotografía. No.2.



Fotografía. No. 2. Se observa pérdida de la continuidad en la conformación aluvial sobre la margen derecha del río Dágua, estos procesos erosivos se evidencian por las áreas anegadas aledañas al cauce y pérdida de los materiales aluviales de la llanura de inundación.

Obligación impuesta: obligaciones y medidas de compensación

En la margen derecha donde se presenta procesos de socavación sobre la ladera aledaña al cauce, donde se ubica un tramo de la línea férrea y tubería de conducción del acueducto distrital, se observa la instalación de un muro en gaviones para mitigar el proceso erosivo en ese sector, dando cumplimiento a la obligación denominada *obligaciones y medidas de compensación*, únicamente con respecto al requerimiento de instalación del muro por parte del titular de la licencia. Estado de cumplimiento: *parcial*. Ver tabla. No. 2 y fotografía. No. 3.

Tabla. No. 2.

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
 14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Coordenadas de ubicación muro en gaviones	Fotografía. No. 3.
<p>N: 03° 52' 30.41" W: 76° 56' 25.41"</p>	

En la página 28 y 38 de la Licencia Ambiental en el punto Relacionado con OBLIGACIONES Y MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, se establece que por un área de 3 ha, de área intervenida y ocupada, se deben considerar algunos elementos de retribución ambiental a todo el ecosistema, implementando 8 ha de enriquecimiento de bosque, en los dos primeros años de funcionamiento del proyecto y realizar su respectivo mantenimiento por 3 años continuos, como medida de compensación ambiental, teniendo en cuenta los procedimientos técnicos establecidos por la Corporación y la ejecución mediante un proceso concertado con el Consejo Comunitario de Córdoba y San Cipriano, dándole cumplimiento al Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993.

De acuerdo con la información suministrada, en la actualidad, escasamente han adquirido 222 árboles, correspondiendo a 74 árboles de guamo, 74 de peine mono y 74 mangle (se aclaró que no es mangle sino mango).

Las actividades de siembra se iniciaron el reciente 24 de noviembre de 2016. De los escasos 222 árboles adquiridos, manifiestan que sólo han sembrado 50 guamos, 50 gualanday y 70 mangos. La distancia de siembra es de 6 metros para los árboles sembrados en línea y densidad de siembra de 6mx6m para árboles sembrados en espacios amplios, donde el terreno permita dicha ocupación.

Revisado el expediente, no se encontró documento alguno del plan de compensación forestal por las 8 ha impuestas como enriquecimiento de Bosque, el cual debieron iniciar desde el año 2010.

El documento del plan de compensación, como mínimo, debe contener plano georreferenciado a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara, uso actual del suelo, diseño del enriquecimiento, selección de especies, justificación de las especies seleccionadas para enriquecimiento, lugar dónde se implementarán el área o las áreas a compensar, Descripción detallada de actividades para lograr la compensación, tipo de siembra y tamaño de árboles en el momento de la siembra, tratamientos silviculturales, abonamientos, dimensiones del ahoyado, características de la propiedad y tenencia de la tierra (predios públicos, predios privados, tenencia de la tierra, entre otros).

El documento informe técnico de las alteraciones ambientales causadas por la intervención de minería ilegal dentro del título minero gl9-091 y solicitud de ocupación de cauce con el fin de desarrollar el plan de restauración que realizará la constructora CRP, para mitigar los impactos ambientales, la invasión de asentamientos subnormales y el avance proliferación de maquinaria de terceros en actividades ilegales dentro del título perteneciente a la constructora CRP, contiene algunas sencillas y simples consideraciones sobre restauración, las cuales no corresponden propiamente al plan de compensación de las 8 ha, que debe presentar CRP, está restauración, corresponde a una pequeña restauración propuesta por la instalación provisional de una obra para el paso de vehículos y maquinaria.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Igualmente en la página 29 y 38 de la Resolución 0750-0658 de 2008, en relación al punto proyecto de Inversión del 1%, se establece que se debe presentar en un plazo de un mes, a partir de la notificación del Acto Administrativo, el proyecto de inversión del 1%, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, con el fin de generar la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del área de influencia directa del proyecto.

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno del Plan de Inversión del 1%, por tanto se deduce, que tampoco se ha realizado la inversión del 1%, establecida en el Decreto 1900 de 2006.

En el artículo 2, referente a la imposición de obligaciones, en el pagina 36 de la Resolución 0750-0658 de 2008 en el componente Educación Ambiental, se establece adelantar un programa de educación ambiental a corto, mediano y largo plazo, durante el tiempo de duración del proyecto, dirigido a las comunidades asentadas en el área de influencia directa del proyecto (líderes, Junta Directiva del Consejo Comunitario e instituciones educativas) y al personal vinculado al proyecto.

Se dispone igualmente, que el plan de Educación Ambiental, debe estar enmarcado en las normas de educación ambiental y con relación a las situaciones ambientales relevantes del territorio, considerar entre otros componentes, el tema bosque y biodiversidad; de las actividades desarrolladas se debe llevar registro fotográfico, listado de asistencia y actas del desarrollo del mismo.

En lo correspondiente al manejo de aguas residuales se constató que el sistema construido para su tratamiento en el área donde se ubican las unidades sanitarias del personal operativo no está funcionando por problemas de colmatación y se pretende modificar dicha estructura, mas sin embargo por el momento de manera provisional se están utilizando baños móviles. Ver fotografía. No. 4.



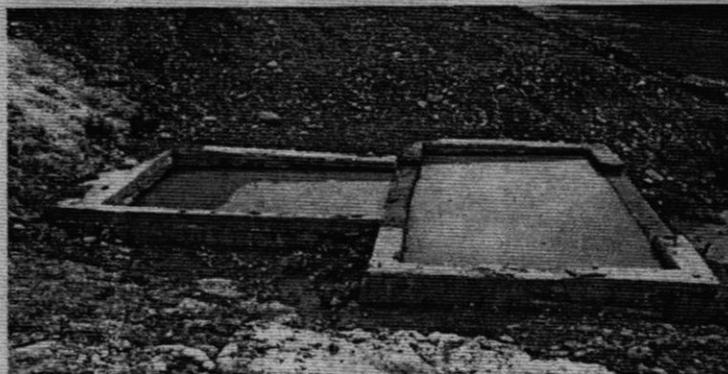
Fotografía. No. 4. Tipo de baños móviles utilizados actualmente como unidades sanitarias.

En lo correspondiente al manejo de las aguas de lavado de material se constató la operación de los sedimentadores existentes y el mantenimiento periódico que se realiza a los mismos.

La frecuencia de mantenimiento depende del volumen de material utilizado en la planta de triturados, pero normalmente se realiza con una periodicidad semanal. El material removido del mantenimiento se dispone al interior del mismo predio en áreas donde existen ondulaciones. Ver fotografía. No. 5.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"



Fotografía. No. 5. Sedimentadores existentes para la retención de sólidos.

En el sector donde se localiza la desembocadura de la quebrada El Venado al río Dágua, muestra cambios en la dirección del flujo, provocados por la colmatación de materiales aluviales acarreados desde la microcuenca alta, y por remoción de la conformación aluvial en ambas márgenes, que progresivamente desvió el flujo, generando un tramo recto que sigue perpendicularmente hasta desembocar al río Dágua, las condiciones topográficas muestran una depresión hacia la margen derecha del río, la cual era la trayectoria que anteriormente seguía el cauce del río Dágua, bordeando la formación raposo hasta descargar sus aguas a una distancia aproximada de 130 metros aguas abajo del sector donde actualmente desemboca. Ver fotografías. No.6 y 7 tabla No. 3.



Fotografía. No. 6. Tramo del cauce de la quebrada en dirección al río Dágua. (Desembocadura). Se observa actividad de barequeo y cambios de pendiente generados por remoción en el lecho del cauce.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
 14 de Junio de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”



Fotografía. No. 7. Se muestra el área donde la quebrada generó un nuevo canal hacia el río Dágua, formando el cauce actual, la ruta antigua del cauce seguía la formación raposo y desembocaba aguas abajo de este sector.

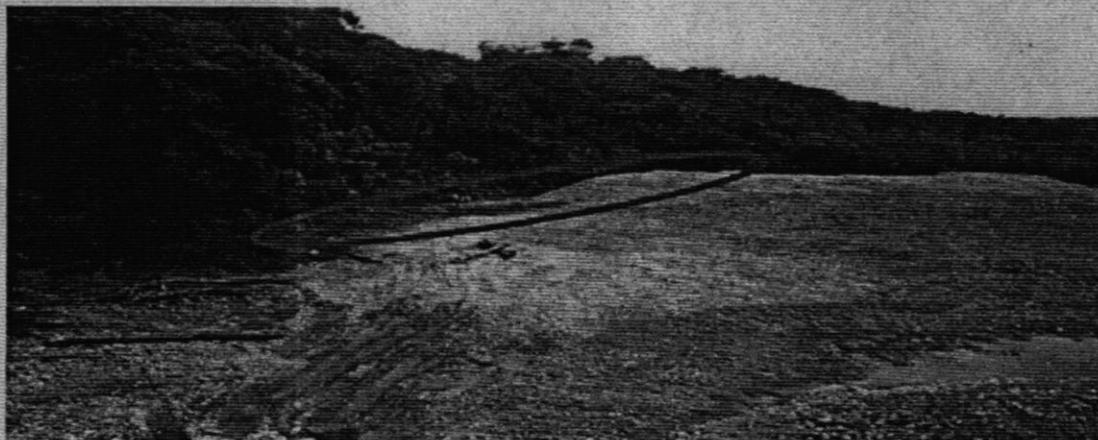
Tabla. No. 3.

Sector	Coordenadas de ubicación	Fotografía. No. 8.
Desembocadura actual de la quebrada el venado	N: 3° 52' 35.24" W: 76° 56' 3.8"	

Las presentes condiciones de la morfología del cauce de la Quebrada El Venado, que en la actualidad muestran un cambio de dirección de su cauce, con respecto al tramo donde realiza la descarga al río Dágua. Históricamente la quebrada El venado antes de tributar al río Dágua realizaba un recorrido bordeando la formación raposo, y desembocaba a una distancia aproximada de 130 metros aguas abajo del sector donde actualmente desemboca. El antigua cauce se ubica en la margen derecha del río Dágua en una llanura de inundación, donde actualmente se observan patios para acopio de materiales de construcción extraídos del río Dágua. Ver fotografías. No. 9 y 10.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”



Fotografía. No. 9. La zona demarcada en rojo muestra la antigua ubicación del cauce de la quebrada el venado, se observa en la ronda del antiguo cauce labores de adecuación del terreno y acopio de materiales de construcción pertenecientes a la constructora CRP



Fotografía. No. 10. Se observa la depresión topográfica que formaba el antiguo cauce de la quebrada El Venado, sector que el momento de la visita se encuentra utilizado como zona de acopio de materiales aluviales para transformación y transformados.

En la ronda del antiguo cauce de la quebrada El Venado, se viene desarrollando la actividad de acopio de materiales aluviales, sobre los playones aluviales que hacen parte del antiguo cauce de la quebrada El venado y la llanura aluvial que hace parte de la margen derecha del río Dágua en ese tramo, mediante la adecuación de una zona de tránsito para las volquetas y la zona de disposición o almacenaje de los materiales de construcción, de aproximadamente 1 hectárea. Esta zona ha sido conformada con un reacondicionamiento del material, utilizando para ello material del río Dágua y adosando materiales con granulometrías menores, con el fin de realizar las operación de cargue y descargue en la zona.

Estas condiciones intervención sobre el antiguo cauce y ronda de la quebrada El Venado, sugieren un uso inadecuado del recurso hídrico, las condiciones actuales generan amenaza por aceleramiento de procesos

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

erosivos, lo cual puede sugerir alteración en la dinámica fluvial en el actual sector donde tributa la quebrada al río Dágua; Estas amenazas se representan como desbordes, obstrucción del flujo y proceso erosivos hacia aguas arriba y aguas debajo de la quebrada.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas: La extracción de materiales en este tramo del río indica una discontinuidad y descenso del lecho, aumento de la pendiente del cauce hacia aguas arriba al tratar de empatar el fondo del hueco explotado con el lecho original, disminución de la pendiente del cauce hacia aguas abajo al tratar de empatar el fondo del hueco explotado con el lecho original. La degradación del cauce hace que el fondo se profundice, lo cual genera alteraciones en el ancho de la sección transversal. Ver fotografía. No. 11.



Fotografía. No. 11. Se observan los cambios de régimen dentro del cauce de turbulento a laminar lo que puede sugerir variación en la pendiente del lecho generada por la extracción de materiales aluviales a través del tiempo.

Las condiciones del cauce mencionadas anteriormente requieren análisis de comprobación topográfica, para lo cual será necesario que el usuario realice levantamientos topográficos en compañía de funcionarios de la CVC-DARPO, para determinar la magnitud de los cambios sobre el cauce del río en ese tramo. Y los impactos ambientales generados por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente.

El ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Normatividad: La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Conclusiones: Se encuentra que en relación a la resolución 0100 No. 0750 – 0658 de 2008, no se ha dado cumplimiento a las obligaciones mencionadas anteriormente en la descripción de la situación que hace parte de este concepto técnico. Motivo por el cual se considera que se debe iniciar proceso sancionatorio a la constructora CRP por incumplimiento de obligaciones contraídas mediante resolución 0100 No. 0750 – 0658 de 2008. Licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción.

Con respecto a las condiciones del cauce de la quebrada El Venado sobre el área donde se asignó la licencia ambiental, es necesario frenar las actividades de acopio, cargue y descargue de materiales aluviales (Construcción), sector que corresponde al antiguo cauce y ronda de la quebrada el venado. Para prevenir y evitar la continuación de las actividades de acopio, es necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 a la constructora CRP. Para el sector ubicado alrededor a la tolva y plantas de beneficio donde se ocupó una llanura aluvial para realizar actividades de acopio de materiales

Requerimientos: Es necesario que el titular de la licencia realice un control topográfico, con la presencia de los funcionarios de la CVC – DARPO, para el chequeo de las secciones transversales en el río Dágua, correspondiente al tramo donde se otorgó la licencia ambiental de explotación de materiales de construcción (sector quebrada el venado y área de explotación) para lo cual se le informara al titular de la licencia la fecha y la hora en que se realizara la visita, para verificar el anterior requerimiento. También se requiere por parte del titular de la licencia que se presente un plano con el polígono del contrato de concesión No GL9-091, donde se ubique el río Dágua, instalaciones de beneficio y los sectores de explotación en escala 1:1000.

Recomendaciones: Se recomienda iniciar proceso sancionatorio a la constructora CRP por incumplimiento de obligaciones contraídas mediante resolución 0100 No. 0750 – 0658 de 2008. Licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción.

Para prevenir y evitar amenazas por procesos erosivos hacia aguas arriba de la quebrada el venado, es necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 a la constructora CRP. Para las actividades de acopio de materiales aluviales, en una llanura aluvial ubicada en el antiguo cauce de la quebrada el venado, sector alrededor a la tolva y plantas de beneficio, margen derecha del río Dágua.

.....
HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que de acuerdo a la visita técnica realizada se concluye que las actividades mecanizadas en el sector, conlleva a alterar el paisaje, la flora y el recurso hídrico, y por ende atribuyen una grave afectación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 26

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las*

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso suelo y agua y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Constructora C.R.P. con Nit N890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUÍZ PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.622, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la empresa Constructora C.R.P con NIT N°890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUÍZ PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.622, con dirección de notificación en la calle 6 N° 40ª -36 de Buenaventura - Valle, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

Artículo 102º.- "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Artículo 132º.- "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"

Artículo 179º.- "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

Artículo 180º.- "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Artículo 183º.- "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.*
- b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;*
- c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

Artículo 197º.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;*
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies. (...)"

Decreto 1449 de 1977

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Decreto 2820 de 2010

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"

"Artículo 4°. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

Que el Decreto 2372 de 2010 de julio 01 de 2010 en su artículo 12 reza lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 26

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

".....Artículo 12. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados....."

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra la empresa Constructora C.R.P. con Nit N° 890.313.267-7, representada legalmente por el señor CESAR RUIZ PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.693.622, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en los expedientes identificados con los números 0751-032-001-002-2008 y 0753-039-004-025-2017.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25".- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26".- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa "Constructora C.R.P." con NIT No. 890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUIZ PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.693.622, o quien haga sus veces, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, en el sector ubicado aledaño a la tolva y planta de beneficio donde se ocupa una llanura aluvial para realizar actividades de acopio de materiales.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Constructora C.R.P con Nit No. 890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUIZ PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.622, o quien haga su veces, con dirección de notificación en la calle 6 N° 40ª -36 de Buenaventura – Valle del Cauca, consistentes en el incumplimiento de obligaciones ambientales consignadas en la Resolución 0100 N° 0750-0658 de 2008, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en los expedientes identificados con los números 0751-032-001-002-2008 y 0753-039-004-025-2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 26

RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra la Constructora C.R.P con Nit N°890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUÍZ PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.622, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 6 N° 40ª -36 de Buenaventura – Valle, como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** Daño ambiental por incumplimiento a las obligaciones contraídas en el artículo 2 de la Resolución 0100 N° 0750 – 0658 de 2008 las cuales fueron descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a la Constructora C.R.P con NIT. No. 890.313.269-7, Representada Legalmente por el señor CESAR RUÍZ PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.622 o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

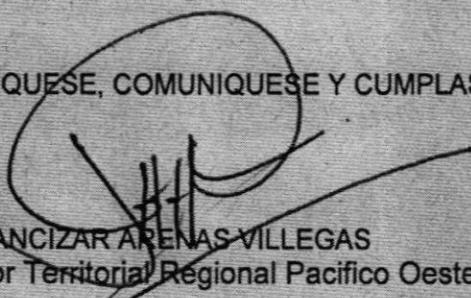
RESOLUCION 0750 No. 0753 - 0289
14 de Junio de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de junio de 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacifico Oeste

 Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Operativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Calcedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Ing. Harold Diego Delgado Micolta - Coordinador UGC Dagua 

Expediente: 0753-039-004-025-2017